

\$ 10.906.596,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que una vez revisada la cuenta del Juzgado en el Banco agrario se constató que para el presente proceso se encuentra retenido la suma de . Así mismo, se hace constar que, no hay memoriales pendientes de ser tramitados diferentes a los de solicitud de terminación y, de igual forma se constató que no existe embargo de remanentes, ni depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.


JULIANA IRINA LOPEZ VERGARA
Escribiente



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01170

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S Nit. 900.873.271
DEMANDADOS	DIEGO JAVIER GRAJALES ESCOBAR CARLA CRISTINA PALACIO OSORNO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULOS

Mediante memorial del 19 de abril de 2022, se allega escrito de transacción proveniente del apoderado del FGI GARANTIA INMOBILIARIAS, el abogado Daniel Álvarez Cardona, quien de conformidad con escrito que se anexa aporta a su vez poder otorgado, también, por ARREDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S

identificada con Nit. 900.873.271-1, con facultad para transar, el cual cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se procede a reconocer personería para representar los intereses de **ARREDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S**, de conformidad con el poder aportado, al abogado:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ALVAREZ CARDONA	DANIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1040732391	293186

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
732391	293186	VIGENTE	-	DANIELALVAREZCARDONA@HOT...

1 - 1 de 1 registros

Por otro lado, de conformidad con el auto del 21 de enero de la presente anualidad, téngase en cuenta que, el abogado también representa los intereses del FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.

Así mismo, mediante correo al Despacho, la demandada CARLA CRISTINA PALACIO OSORNO, manifiestan que firmaron los documentos y realizaron el pago del dinero, para lo cual anexan adjuntos, con la finalidad de ponerse al día con la obligación y poder llevar al cabo levantamiento de embargo. Póngase de presente que la manifestación fue remitida desde el correo de la demandada Carla Cristina Palacio Osorno, CARLA.PALACIO@ICBF.GOV.CO, el cual guarda concordancia con el indicado en la demanda para su notificación.

Por consiguiente, el pasado 03 de junio de 2022 se procedió a correr traslado de la transacción,; cumplido el término, se procede al estudio de la transacción.

Así las cosas, con relación a la transacción aportada, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o

acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Atendiendo a lo anterior y según lo verificado en el escrito de transacción, encuentra el Juzgado que el documento aportado se ajusta a las exigencias consagradas en el 312 del Código General del Proceso, pues allí consta quienes celebraron el acuerdo. Aunado a lo anterior, dicho acuerdo se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre FGI GARANTÍA INMOBILIARIA identificada con Nit. 811.041.477 a través de su respectivo apoderado judicial, quien es litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia y los demandados DIEGO JAVIER GRAJALES ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 98.639.218 y CARLA CRISTINA PALACIO OSORNO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.206.927, atinente a las pretensiones de la demanda; el cual fue coadyuvado, por el apoderado de ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S identificada con Nit. 900.873.271

SEGUNDO: En virtud de la presente transacción, se declara legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S identificada con Nit. 900.873.271, en contra de DIEGO JAVIER GRAJALES ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 98.639.218 y CARLA CRISTINA PALACIO OSORNO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.206.927, y quien tiene por litisconsorte necesario por activa a FGI GARANTÍA INMOBILIARIA identificada con Nit. 811.041.477, de conformidad con la TRANSACCIÓN celebrada.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ser la voluntad de las partes, se ordena la entrega de los títulos judiciales por el valor de (\$10'000.000) a favor del subrogataria FGI GARANTÍA INMOBILIARIA identificada con Nit. 811.041.477 y los títulos restantes luego de pagar la anterior cifra le serán reintegrados a la parte demandada, afectada con la medida.

Téngase en cuenta que, en memorial del 02 de junio de 2022, la demandada manifestó que deseaba reclamar el dinero por ventanilla, de manera personal en el Banco Agrario.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada CARLA CRISTINA PALACIO OSORNO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.206.927, al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 4558 del 10 de diciembre de 2019.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la cuenta corriente Banco Caja Social No. 21003568812 a nombre de DIEGO JAVIER GRAJALES ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 98.639.218. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 4559 del 10 de diciembre de 2019.

Así mismo, la que recae sobre la cuenta de ahorros Bancolombia No. 42049517071 a nombre de CARLA CRISTINA PALACIO OSORNO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.206.927. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 4560 del 10 de diciembre de 2019.

SEXTO: Se ordena el archivo de la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ**

jl/v

Firmado Por:

**Liliana Maria Carvajal Velez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85574e6fa4897b912872aa0b620793beedcc1cd422a1fdfa2e02b72dcff46b53

Documento generado en 05/07/2022 09:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**